

AUTO No. 03101

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 06 de mayo de 2013, a la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, ubicado en la carrera 20 No. 166 - 76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Requerimiento No. 2013EE122669 del 18 de septiembre de 2013, se requirió al Señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA**, como representante legal de la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE122669 del 18 de septiembre de 2013 y radicado No. 2013ER142792 del 23 de octubre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 22 de febrero de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3759 del 08 de mayo del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 03101

(...)

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica **SYNTOFARMA S.A.**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de un solo nivel, sobre la Carrera 20, se encontraron vías pavimentadas y en el momento del monitoreo no se presentó paso de vehículos. El inmueble colinda con otras actividades industriales por su costado sur, por el norte colinda con predios de uso comercial y por el costado occidental con el conjunto Residencial El Foro.

La principal fuente de emisión de ruido de la Empresa es un sistema de extracción de aire (extractor) el cual esta, localizado sobre la fachada del predio direccionado hacia el Conjunto Residencial el Foro sobre la Carrera 20. Las puertas del predio se mantienen cerradas durante el desarrollo de las actividades laborales y la fuente generadora de ruido mantiene prendida las 24 horas los días en que hay sobreproducción; es decir se trabajan los tres turnos de la siguiente manera:

1. Turno de 6:00 a.m. a 2:00 p.m.
2. Turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.
3. Turno de 10:00 p.m. a 6:00 a.m.

El Representante Legal de la Empresa, implementó como **obra de insonorización**, en atención al Requerimiento Técnico SDA No. 2013EE122669 del 18 de Septiembre de 2013 lo siguiente:

- Compra e instalacion de un ducto rectangular calibre 22 con fibra de vidrio al interior en descarga del ventilador.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, el espacio público frente a la puerta de la Empresa sobre la Carrera 20, a una distancia de 3 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Extractor
	Ruido de impacto	--	-----
	Ruido intermitente	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 03101

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público frente a la puerta de la Empresa en la Carrera 20 No. 166 - 76	3	00:26:58	00:41:58	61.6	61	61	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT): “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leq_{emisión} es el mismo del L_{Aeq,T}, sin necesidad de una corrección, por lo que el **valor a comparar con la norma es 61dB(A)**.

(...)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

AUTO No. 03101

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de aire $Leq_{emisión} = 61 \text{ dB(A)}$

$$UCR_{actual} = 60 \text{ dB(A)} - 61 \text{ dB(A)} = -1 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

$$UCR_{anterior} = 60 \text{ dB(A)} - 68 \text{ dB(A)} = -8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Febrero de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, además del acta de visita firmada por el Señor Luis Fernando Cogollo en su calidad de Guarda de seguridad de la Empresa, se verificó que las obras de insonorización realizadas por la Empresa **SYNTOFARMA S.A** no fueron suficientes para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento del sistema de extracción de aire. Las emisiones sonoras producidas por la operación continua durante 24 horas trascienden hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 20, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **SYNTOFARMA S.A**, el sector está catalogado como una **zona de comercio cualificado**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de la Empresa sobre la Carrera 20, a una distancia de 3 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **61 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Empresa y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de Extracción de aire perteneciente a la Empresa **SYNTOFARMA S.A**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **61 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido**

AUTO No. 03101

Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

10. CONCLUSIONES

- La Empresa **SYNTOFARMA S.A**, ubicada en la Carrera 20 No. 166 - 76, no cuenta con medidas eficientes para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento del sistema de extracción de aire y por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por la operación continua durante 24 horas del mismo, continúan trascendiendo hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 20, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SYNTOFARMA S.A** continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial con un** ($Leq_{emisión}$) de **61 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La empresa **SYNTOFARMA S.A**, labora las 24 en los momentos que hay sobreproducción de trabajo de lo contrario trabaja solamente dos turnos; según la información suministrada por el Gerente Técnico.
- la Empresa **SYNTOFARMA S.A** en la visita de seguimiento al Requerimiento Técnico realizada el día 22 de Febrero de 2014, el nivel de presión sonora disminuyó en 6.3dB(A), a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 06 de Mayo del 2013, generado por el funcionamiento del sistema de extracción de aire. Con estos resultados se concluye que las medidas y ajustes realizados al interior de la Empresa, no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido para un uso de suelo comercia en el horario nocturno.
- El Representante Legal de la Empresa, implementó como **obra de insonorización**, en atención al Requerimiento Técnico SDA No. 2013EE122669 del 18 de Septiembre de 2013, la compra e instalacion de un ducto rectangular calibre 22 con fibra de vidrio al interior en descarga del ventilador.

Dado que el ruido generado por el sistema de extracción de aire perteneciente a la Empresa **SYNTOFARMA S.A**, ubicada en la Carrera 20 No. 166 – 76, continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del grupo de ruido tomará las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 03101

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 3759 del 08 de mayo del 2014, la fuente de emisión de ruido (1 Extractor, (Sistema de extracción de aire)), utilizada en la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, ubicada en la carrera 20 No. 166 - 76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 61dB(A) en una zona de uso permitido comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona de uso permitido comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, se encuentra identificada con el Nit. 800207192-8, es representada legalmente por el Señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.776.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el Nit. 800207192-8, ubicada en la carrera 20 No. 166 - 76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.776 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03101

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el Nit. 800207192-8, ubicada en la carrera 20 No. 166 - 76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso permitido comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 61dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el Nit. 800207192-8, ubicada en la carrera 20 No. 166 - 76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.776 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03101

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 03101

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el Nit. 800207192-8, ubicada en la carrera 20 No. 166-76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.776 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **SYNTOFARMA S.A.**, identificada con el Nit. 800207192-8, representada legalmente por el Señor **MARCIAL GIRALDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.776, y/o quien haga su veces, en la carrera 20 No. 166-76 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2615

Elaboró:

AUTO No. 03101

CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Revisó:					
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/06/2015
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/12/2014
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/08/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015